



Bogotá D.C., 4 de julio de 2003

157  
110.030.2003

**PARA:** Dra. LILIA MERCEDES SANDOVAL DE QUIROZ  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

**DE:** AMPARO QUINTERO ARTURO  
Directora Oficina Jurídica

**REFERENCIA:** NUR No. 212-3-15621 de 16 de junio de 2003-06-30

**Solicitud de concepto:** alcance de la delegación en materia de responsabilidad fiscal - concepto de "sede de trabajo" para efectos de la aplicación de normas de austeridad en el gasto público.

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

#### 1.- LA CONSULTA.-

La consulta que se debe absolver en esta oportunidad se puede sintetizar en los siguientes términos:

1.1.- En el escrito remitido a este Despacho, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva formula algunas consideraciones en relación con la responsabilidad que es posible deducir al delegante, pues consideran que a pesar que los artículos 211 de la Constitución Política y 12 de la Ley 489 de 1998 establecen que éste no responde por las actuaciones del delegatario, tal premisa no puede ser leída en forma exegética, sino teleológica o finalista de tal forma que se satisfagan las finalidades de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se advierte que si bien es cierto que la delegación exonera de responsabilidad al delegante por los actos propios del delegatario, en ningún momento las normas autorizan la irresponsabilidad a ultranza por parte del delegante, pues siempre que hay delegación, éste conserva "[. . .] el poder permanente de instrucción y la responsabilidad de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que

110.030.2003  
concepto

29

son competencias que la ley, en principio, le asigna, y es él quien debe velar por su correcto ejercicio.”.

Desde esta perspectiva, para la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es claro que el delegante no se puede exonerar de la responsabilidad que le corresponde por el inadecuado ejercicio de las facultades que conserva una vez se ha producido el acto de delegación (vigilancia, instrucción y conducción del objeto delegado).

En la consulta se aclara que la posición adoptada no significa que se haga responder al delegante por los actos del delegatario, pues tal responsabilidad únicamente procede en el evento en que “[. . .] probatoriamente hablando, se llegare a acreditar la injerencia dolosa o gravemente culposa del delegante en las decisiones desarquetadas del delegatario.”; de allí la importancia que adquieren las pruebas allegadas al proceso, pues son ellas las que permiten concluir si ha existido una mala gestión por parte del delegante.

Con fundamento en lo anterior, se solicita a esta Oficina absolver el interrogante que ha sido planteado en los siguientes términos:

“1.- La Constitución Política y la Ley 489 de 1998 establecen la no responsabilidad del delegante por las actuaciones del delegatario. Sin embargo ¿Esa “exoneración” de responsabilidad es absoluta, es decir, nunca podría responder el delegante en los eventos en que haya tenido plena operancia la delegación?”

- 2.- Partiendo de la consideración que las normas de austeridad en el gasto prohíben expresamente la realización de actividades fuera de la sede de trabajo y que lo “[. . .] buscado por las normas de austeridad es la rectitud, la moralidad y justicia de los comportamientos de quienes deban acatarlas”, se ha solicitado a esta Oficina aclarar:

“2.- ¿Qué se entiende por la expresión “fuera de la sede de trabajo”. –sic- Acaso se refiere al inmueble destinado al funcionamiento de la respectiva entidad, o hace relación a la entidad territorial donde está ubicada geográficamente la dependencia estatal?”

## 2.- FUNDAMENTOS.-

Para efecto de absolver las inquietudes planteadas por usted, se considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

**1.- De la delegación. Responsabilidad susceptible de ser atribuida al delegante.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política, los particulares responden por la infracción de la Constitución y de la Ley y, los servidores públicos por la misma causa y, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones públicas.

De esta previsión normativa se desprende que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos es mucho más estricto que el aplicable a los particulares, lo que se explica por su participación en la satisfacción de los cometidos estatales que impone que las calidades de quienes se vinculan al servicio del Estado sean mucho más exigentes.

Ello explica que dentro de nuestro ordenamiento jurídico la vinculación a la administración pública requiera la acreditación de conocimientos y experiencia específicos, más aún cuando se trata del ejercicio de cargos de dirección y manejo que conllevan la facultad de disponer, comprometer, ejecutar, administrar, custodiar y, en general, afectar los escasos recursos públicos que tiene a su disposición el Estado para satisfacer las necesidades colectivas.

El Constituyente y el legislador han puesto a disposición de los gestores públicos instrumentos eficaces que facilitan el desarrollo de la labor encomendada, lo que le da un amplio margen para aplicar sus conocimientos. De ahí que sea posible no sólo esperar, sino exigir, de que quien asume cargos de dirección de una entidad u organismo estatal que conozca la entidad, encause sus actividades hacia el cumplimiento de la misión institucional, haga seguimiento y control permanente sobre las actividades desarrolladas adoptando los correctivos pertinentes, entre otros.

Instrumentos como el sistema de control interno, los mecanismos de planeación, los sistemas de información contable, financiera y presupuestal y, las normas de administración de personal, y demás, facilitan la labor de las autoridades públicas, pues permiten conocer y evaluar permanentemente la forma en que se desarrolla la misión encomendada al ente público y adoptar los correctivos que demande el ejercicio de las actividades desarrolladas.

Hace parte de los instrumentos mencionados la figura de la delegación de funciones, entendida como aquella habilitación que otorga el titular de una función a otro servidor o autoridad para ejercer competencias que en principio le han sido atribuidas. Por tratarse de una habilitación para ejercer funciones específicas, se ha entendido que en la delegación la titularidad de la función permanece en el delegante y sus actos se consideran suyos, "[. . .] pues el delegatario no hace

otra cosa que servir de medio para ejercer una función, pudiendo el delegante revocar, reformar o adicionar la decisión del delegatario."<sup>1</sup>

En este sentido, establecen los artículos 9º y 12 de la Ley 489 de 1998:

**"LEY 489 DE 1998**  
(diciembre 29)

[. . .] **Artículo 9º.- Delegación.-** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. [. . .]

[. . .] **Artículo 12.- Régimen de los actos del delegatario.-** [. . .]

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, son sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

De acuerdo con el texto transcrito es claro que el traslado de funciones que la autoridad titular de las mismas realiza en cabeza de sus colaboradores o de otras autoridades se debe efectuar mediante acto administrativo y conforme a autorización impartida por la Ley, pues esta clase de habilitación no puede operar sino en los precisos términos establecidos en la Ley, la cual le otorga autonomía al delegatario para el ejercicio de la facultad delegada al convertirlo en titular de la función, de tal forma que si el delegante quiere modificar o revocar sus actos, debe reasumir sus funciones.

Debido a que se reconoce la posibilidad de delegar en funcionarios de la misma entidad o de otro organismo, la doctrina distingue entre delegación interna y delegación interorgánica; para los efectos de este análisis, interesa la delegación interna de funciones<sup>2</sup>.

Esta figura permite que los directivos de las entidades y organismos públicos habiliten a funcionarios de la propia organización para la realización de funciones que les han sido atribuidas como la ordenación del gasto, la ordenación del pago,

<sup>1</sup> LA DESCENTRALIZACIÓN EN EL ESTADO UNITARIO. Centralización, Descentralización, Participación, Regionalización. Desconcentración, Delegación, Avocación. Gustavo Penagos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Página 269.

<sup>2</sup> LA DESCENTRALIZACIÓN EN EL ESTADO UNITARIO. Ob. Cit.

la suscripción de contratos, la representación jurídica de la entidad, entre otros, lo que le permite concentrarse en asuntos que considere deben ser manejados directamente por su Despacho.

Por tratarse de funciones atribuidas en consideración al cargo que se desempeña y que tienen relación con el cumplimiento de los cometidos institucionales que le han sido confiados, a pesar de que se haga uso de la delegación, el delegante conserva facultades de supervisión que debe ejercer en forma permanente en relación con la forma en que se ejerce la facultad otorgada al delegatario, pues se insiste, las funciones asignadas hacen parte de las competencias atribuidas a la entidad que se dirige y repercuten en la gestión desarrollada por el responsable. De allí que la Corte Constitucional haya señalado en forma enfática:

"[. . .] **El vínculo delegante - delegatario.** Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P., art. 211).<sup>3</sup> Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal."<sup>4</sup>

Sin embargo, debido a que el artículo 211 de la Constitución Política establece que "[. . .] La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.", previsión que es reiterada por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, en repetidas oportunidades se ha acudido ante la Corte Constitucional con el objeto de que se declare la inexecutable de normas que han previsto la posibilidad de responsabilizar a los delegantes en asuntos de contratación.

La Corte Constitucional ha precisado que en los casos de delegación de firma no opera propiamente ningún traslado de competencias, sino el traslado de la ejecución de una actividad material en que se sule al delegante con finalidades de agilización de la función pública; desde esta perspectiva considera la Corte que

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-372 de 15 de mayo de 2002. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

por efecto de la delegación de firma no tiene porqué trasladarse la responsabilidad al signatario, que no es propiamente quien contrata en nombre de la persona pública, sino tan sólo quien firma el documento<sup>5</sup>.

Con posterioridad, la Corte debió pronunciarse sobre el texto del párrafo 4º del artículo 2º de la Ley 678 de agosto 3 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", que establece:

"[. . .] **Parágrafo 4.** En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario."

Sobre el contenido de esta disposición, la Corte formuló algunas consideraciones que por su importancia para el análisis que en esta oportunidad realiza la Oficina Jurídica se deben transcribir:

"[. . .] En relación con el primer aspecto, al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política<sup>6</sup>, toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que éste tome en ejercicio de la delegación.

Considera la Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial. En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para

<sup>5</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-727 de 21 de junio de 2000. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Norma revisada: párrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que establece: "En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal, civil y penal al agente principal." Este párrafo fue declarado exequible.

<sup>6</sup> Expresa el inciso segundo del artículo 211 de la Carta Política que "*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente*".

desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.

10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fijadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.

La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda modalidad de responsabilidad. Es preciso tener siempre en cuenta que lo que busca la

<sup>7</sup> En relación con los deberes funcionales del delegante, el artículo 211 de la Constitución señala que el delegante siempre podrá reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario, y reasumir la responsabilidad consiguiente. Por su parte, la ley 489 de 1998 prescribe que el delegante deberá informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación. Además, que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

147

delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa (C.P., art. 209).

Por ello, es necesario efectuar un análisis sistemático de la Constitución con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, pues la expresión del artículo 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser considerado sujeto responsable, pues existen otras normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular (CP, arts. 1, 2, 6, 123, 124 y 209, y ley 489 de 1998, arts. 10 y 12).

11. Entonces, en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que dé lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art. 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario: 1ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; y 3ª) hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico. La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario"; la segunda y la tercera hipótesis son las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario está exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba obligado a soportar dicha lesión.

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209)."<sup>8</sup>

Aun cuando estos principios se sentaron al analizar la delegación que se realiza en materia de contratación estatal, en concepto de esta Oficina pueden aplicarse en relación con los demás tipos de delegación interna a que se ha hecho mención.

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 15 de mayo de 2002, antes citada. Resaltado y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior es claro que la exoneración de responsabilidad a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política respecto del delegante no es absoluta, pues siempre responderá cuando falte a sus deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, así como cuando a pesar de existir un acto de delegación formal se demuestre que la facultad de decisión siempre se conservó en cabeza del delegante.

En materia de contratación el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes transcrito adquiere mayor trascendencia si se tiene en cuenta que se produjo al analizar una norma que permite deducir responsabilidad patrimonial a cargo del delegante cuando la actuación contractual ha sido fuente de responsabilidad para el Estado.

En reciente artículo publicado en el periódico "Ámbito Jurídico" el Procurador General hace un análisis de la delegación para efectos de deducir responsabilidad disciplinaria, del cual también es conveniente transcribir algunos apartes por su importancia:

"[. . .] resultan dos formas de imputar la responsabilidad al delegante por cuenta de la gestión ilegal del delegado:

En primer término, si existe acuerdo entre el delegante y el delegado para realizar conductas reprochables materializadas por el segundo, o cuando por cualquier medio el primero lo determina, se da el fenómeno de la "determinación"; el delegante será determinador, y el delegado el determinado o autor material.

Y en segundo término, el delegado realiza autónomamente las conductas reprochables y el delegante no realiza el debido control, bien sea porque sabiendo sobre ello se abstiene de hacerlo (dolo) o la abstención es producto de negligencia en el control (culpa), la delegado deberá imputársele autoría material, y al delegante comisión por omisión en modalidad de autoría (CDU, art. 27 inc. 2º).

El fenómeno regulado en el segundo punto resulta novedoso al introducir la llamada comisión por omisión en derecho disciplinario: la conducta punible la agota el delegado pero la misma se imputa a título de dolo o culpa, según el caso, al delegante, pues al tener éste el deber jurídico de vigilancia y control acorde con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el mismo que le impone el deber de "informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que se hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas" y al poder evitar el resultado, si hubiese ejercido el debido control, al no hacerlo, se entiende que lo ha realizado."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> **ÁMBITO JURÍDICO.** Edición No. 30 semana del 9 al 22 de junio de 2003.

**2.- Alcance de la expresión "fuera de la sede de trabajo".-**

En relación con el segundo aspecto tratado en la consulta, esta Oficina considera necesario acudir a la definición adoptada por Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en punto de la expresión "sede" expresa:

"Sede.- [ . . . ] 5.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad económica, literaria, deportiva, etc. [ . . . ]"<sup>19</sup>

De acuerdo con lo anterior se tiene que el sentido natural y obvio de la expresión "sede", indica el lugar en donde legalmente se considera establecida la persona para el cumplimiento de sus obligaciones; aplicado a las entidades públicas, se entendería por este concepto el sitio (ubicación geográfica) en donde legalmente se encuentra establecida para atender los asuntos que le han sido encomendados.

La norma de austeridad que ha sido repetida en varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional y que utiliza la expresión "sede" establece:

"Las entidades objeto de la regulación de este Decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación o asistencia logística para la realización de reuniones fuera de la sede de trabajo, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo, los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.

Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban desarrollar con la presencia de los funcionarios que pertenecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.

Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades que se deban adelantar o programar cuando el país sea sede de un

<sup>19</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Espasa. 1992.

encuentro, ceremonia, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales."<sup>11</sup>

Para esta Oficina es claro que el objetivo propuesto por la norma es que las entidades públicas no hagan uso de los recursos del tesoro para realizar reuniones por fuera la ciudad o municipio en donde desarrollan sus funciones, pues se entiende que no es necesario el desplazamiento para poder realizar las reuniones que demanden desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

Era una tradición en el país que las entidades realizaran reuniones en ciudades o municipios distintos del lugar sede de trabajo con el objeto de lograr la unificación de criterios o para capacitar en temas específicos, partiendo de la consideración que el aislamiento total del personal en un lugar distinto a las dependencias de la entidad facilita la asimilación y cabal desarrollo de las actividades. Esto es lo que se ha pretendido combatir y por ello la norma limita la realización de reuniones por fuera de la sede de trabajo cuando se trata de discutir temas atinentes a las funciones encomendadas a los organismos, pues se ha entendido que el aislamiento que se requiere para el análisis de determinados asuntos también se puede lograr dentro de la ciudad en la cual normalmente se desarrollan las funciones del organismo.

Ello explica que en el segundo párrafo de la norma transcrita se establezca que en el evento en que reuniones con propósitos similares se deban realizar en la sede de trabajo, se podrán reconocer servicios de alimentación dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores, y que, cuando éstas tengan por objeto la realización de actividades de capacitación o seminarios que deban contar con la participación de entes públicos o funcionarios de otras partes del país, la previsión contenida en la norma transcrita no opere.

Se estima que en este caso se debe aplicar la disposición contenida en el artículo 28 del Código Civil, que establece: "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal".

En el caso que se analiza la expresión "sede" no ha sido definida de manera especial, razón por la cual se justifica acudir al uso general de la expresión para

<sup>11</sup> Tomado del Decreto 1737 de 21 de agosto de 1998 "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público".

definir los alcances de la norma dentro de la cual se hace referencia a éste término.

Para esta Oficina, como ya se indicó, el sentido natural y obvio de la expresión "sede de trabajo" hace alusión a la ciudad o municipio establecida como lugar desde el cual se deben desarrollar las funciones encomendadas a las entidades u organismos públicos.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,



**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Jefe Oficina Jurídica

DPA

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.  
212

PARA: AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina Jurídica  
DE: LILIA MERCEDES SANDOVAL DE QUIROZ, Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

REFERENCIA: Consulta - alcance de la institución de la delegación administrativa en materia de responsabilidad fiscal y del término "sede de trabajo" para efectos de la aplicación de normas de austeridad en el gasto.

De manera atenta solicito conceptúe sobre los asuntos de la referencia, con base en los siguientes planteamientos:

1. La Constitución Política y la Ley 489 de 1998 establecen la no responsabilidad del delegante por las actuaciones del delegatario. Sin embargo ¿Esa "exoneración" de responsabilidad es absoluta, es decir, nunca podría responder el delegante en los eventos en que haya tenido plena operancia la delegación?

Con relación a la delegación de la firma en materia contractual (suscripción del negocio jurídico) no tenemos ninguna duda. La inquietud se centra en la delegación para adelantar integralmente un proceso contractual, en todas sus etapas, por ejemplo.

2. ¿Qué se entiende por la expresión "fuera de la sede de trabajo". Acaso se refiere al inmueble destinado al funcionamiento de la respectiva entidad, o hace relación a la entidad territorial donde está ubicada geográficamente la dependencia estatal?

Lo anterior concatenado directamente con las normas de austeridad en el gasto, pues muchos decretos de austeridad prohíben expresamente la realización de actividades por fuera de la sede de trabajo.

142  
San José  
Junio 6/09  
#20527

Esta Dirección es partidaria de aplicar las siguientes teorías:

**Con relación a la delegación**, el despacho considera que la interpretación correcta a la hora de estudiar los arts. 211 C. POL y 12 de La Ley 489 de 1998 es la finalista, o teleológica. No es factible interpretar la norma de una manera exegética, pues iría en contravía de las finalidades buscadas por el ordenamiento jurídico. Entonces, siendo esto así, la delegación, si bien exonera al delegante por los actos propios del delegatario, en ningún momento implica una irresponsabilidad a ultranza por parte del delegante.

Cuando el superior delega total o parcialmente funciones (verbigracia, las contractuales previstas en la Ley 80 de 1993) a un inferior suyo, no significa que el delegante se esté desprendiendo totalmente de la responsabilidad de coordinar y dirigir las funciones que le corresponden a la entidad, y concretamente a su despacho, pues cuando delega, tiene el poder permanente de instrucción, y las responsabilidades de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que son competencias que la ley, en principio, le asigna, y es él quien debe velar por su correcto ejercicio.

Este poder de dirección e instrucción es tan claro, que incluso el art. 211 de la C. POL. preceptúa que el delegante podrá reasumir la competencia en cualquier momento, para reformar o revocar los actos del delegatario.

Asimismo esto conlleva que el delegante ejerza un control de legalidad de los actos del delegatario.

La función de conducir, orientar y dirigir la gestión (administrativa, económica, jurídica) de una entidad, así esté de por medio la delegación, le corresponde al jefe o representante legal de la entidad, por ende, hablar de exoneración total y absoluta de la responsabilidad parece un contrasentido, más si se tiene en cuenta la exigencia de cuidado y diligencia propia de los funcionarios que ejercen cargos de autoridad.

En lo que atañe al tema de la gestión fiscal económica, eficiente y eficaz, que en últimas, como falladores, es lo que analizamos a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, indudablemente debemos hacer claridad sobre la conducta de los contralores y gerentes departamentales, funcionarios a los que se les exige un deber de cuidado calificado, deber entrelazado con la "buena gestión fiscal" propia de aquellos servidores públicos (art. 3º Ley 610 de 2000) .

Es incuestionable la diferencia entre un contralor o un gerente, cuyos conocimientos, destreza, pericia, cuidado y diligencia al ejercer las funciones

inherentes al cargo deben ser específicos, y un simple servidor público, cuyos actos no trascienden la órbita de la administración (no tienen la importancia ni la "exteriorización" de los de aquellos).

La profesionalización y la particular destreza que se les exige a los contralores y gerentes son elementos determinantes al calificar su comportamiento.

Tal posición encuentra su asidero en el entendido de que lo protegido es el patrimonio del Estado, bien jurídico de trascendental importancia que lleva insito el interés público.

La autoridad (sobre todo en materia fiscal y administrativa) le impone a quienes la ejercen un comportamiento calificado, explícito, y que rebasa los condicionamientos normales de una sociedad (los estándares de conducta habituales dentro de una comunidad organizada).

Exonerarse de tal deber es inadmisibile, y la responsabilidad comprometida es indiscutible.

El hecho que un contralor delegue funciones a un inferior, no es óbice para afirmar que ha perdido autoridad, o la facultad de controlar los actos del inferior - delegatario.

Aclaremos: no estamos afirmando que el delegante responda por actos propios del delegatario. La actividad personal del delegatario, si ha sido inadecuada, deberá ser objeto de debate y estudio, ya sea desde el punto de vista disciplinario, fiscal o penal.

No podría el delegante responder por actos propios del delegatario, salvo si probatoriamente hablando, se llegare a acreditar la injerencia dolosa o gravemente culposa del delegante en las decisiones desafortunadas del delegatario. Pero, por regla general, las dos responsabilidades no se unen.

Lo que queremos resaltar es que existen unas funciones propias del delegante, de las cuales no se puede desprender, ni siquiera por el hecho de la delegación, como son la vigilancia, instrucción y conducción del objeto delegado. El no cumplir con ello implica mala gestión, y será responsable, pero por sus propias actuaciones, no por las del delegatario, como se explicó antes, salvo excepciones.

Todo esto, claro está, lleva involucrado el elemento probatorio, pues todo se limita a la contundencia de las pruebas que indiquen la mala gestión del delegante, al no cumplir con los deberes legales que el orden jurídico le impone.

**Respecto a la expresión "fuera de la sede de trabajo"**, la Dirección no lo toma en su sentido literal, pues hay que mirar primeramente el bien jurídico protegido con la prohibición a que hizo alusión en párrafos anteriores.

La moralidad administrativa, en íntima relación con la protección del patrimonio estatal, y la correcta y eficiente gestión fiscal, dogmas fundamentales dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho, busca que las conductas de los servidores públicos se adecuen a la ley, pero no sólo en su literalidad, sino en su finalidad, y es evidente que lo buscado por las normas de austeridad es la rectitud, moralidad y justicia de los comportamientos de quienes deban acatarlas.

Más allá del significado literal de las palabras, la austeridad pretende desarraigar de los funcionarios del Estado conductas y actividades realizadas por ellos que no tienen relación directa con la funcionalidad del servicio público. Incluso aquellas que tienen relación con el servicio, adelantarlas de la manera más económica y eficiente posible.

El patrimonio estatal y el interés público va de la mano, y como principales garantes de ellos, los servidores públicos deben actuar de manera correcta, independientemente que sea en la sede de trabajo o fuera de ella.

Y eso es en esencia el propósito primigenio de las normas de austeridad: preservar la moralidad administrativa, como principio orientador de la actividad del Estado.

Al fallador le corresponde desentrañar el verdadero sentido de las normas, e interpretarlas con base en su axiología, teleología y en la preceptiva superior. Además no debe olvidarse la coyuntura económica que afecta las finanzas del Estado.

Agradecería se pronunciara sobre los cuestionamientos planteados y sobre la posición de esta dirección respecto de los asuntos en controversia, con el propósito de adoptar una decisión uniforme.

Cordial saludo



**LILIA MERCEDES SANDOVAL DE QUIROZ**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

raeu



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

138

DECRETO NÚMERO 1737 DE 1.9

21 AGO, 1998

Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 20, de la Constitución Política, y previo el concepto del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 76 del decreto 111 de 1996

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE REGULACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Se sujetan a la regulación de este decreto, salvo en lo expresamente aquí exceptuado, los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público.

ARTICULO 2. Las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las aquí dispuestas en sus organizaciones administrativas.

CAPITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DE PERSONAL, CONTRATACION DE SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 3. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta cuando en el respectivo organismo, entidad, ente público, o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aún existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente. En este último evento, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el ordenador del gasto, de manera comparativa frente a la relación de vacantes existentes.

*Rec. G. S.A.*

13

000000  
 1998 AGO 24 AGO 18  
 GRUPO CONTRATOS  
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Continuación del Decreto "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

\*\*\*\*\*

Tampoco podrán celebrarse estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con igual objeto al del contrato que se pretende suscribir.

- ARTICULO 4. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en cada uno de dichos periodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

ARTICULO 5. La vinculación de supernumerarios sólo podrá hacerse cuando no exista personal de planta suficiente para atender las actividades requeridas. En este caso, deberá motivarse la vinculación, previo estudio de las vacantes disponibles en la planta de personal.

### CAPITULO TERCERO

#### PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- ARTICULO 6. Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad.
- ARTICULO 7. Solamente se publicarán los avisos institucionales que sean requeridos por la ley. En estas publicaciones se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medio de publicación, de tal manera que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.
- ARTICULO 8. La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberán hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la imprenta nacional y otras instituciones prestatarias de estos servicios.
- En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar, o patrocinar la impresión de ediciones de lujo o con policromías.
- ARTICULO 9. Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán en ningún caso difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a recursos públicos.



Continuación del Decreto "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

\*\*\*\*\*

#### CAPITULO IV

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTICULO 10.** Está prohibida la utilización de recursos públicos para relaciones públicas, para afiliación o pago de cuotas de servidores públicos a clubes sociales o para el otorgamiento y pago de tarjetas de crédito a dichos servidores.

**ARTICULO 11.** Las entidades objeto de la regulación de este decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación o asistencia logística para la realización de reuniones fuera de la sede de trabajo, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

✓ Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo, los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.

Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban ofrecer u organizar, y que sea necesario desarrollar con la presencia de los funcionarios que pertenecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.

Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades que se deban adelantar o programar cuando el país sea sede de un encuentro, ceremonia, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales.

**ARTICULO 12.** Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los ministerios de Relaciones Exteriores, y de Comercio Exterior.

**ARTICULO 13.** Está prohibido a los organismos, entidades, entes públicos y entes autónomos que utilizan recursos públicos, la impresión, suministro y utilización, con cargo a dichos recursos, de tarjetas de navidad, tarjetas de presentación o tarjetas de conmemoraciones. Se excluyen de esta restricción al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República.



135

Continuación del Decreto "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

\*\*\*\*\*

**ARTICULO 14.** Los organismos, entidades, entes públicos y entes autónomos sujetos a esta reglamentación deberán, a través del área administrativa correspondiente, asignar códigos para llamadas internacionales, nacionales y a líneas celulares. Los jefes de cada área, a los cuales se asignarán teléfonos con código, serán responsables del conocimiento de dichos códigos y, consecuentemente, de evitar el uso de teléfonos con código para fines personales por parte de los funcionarios de las respectivas dependencias.

**ARTICULO 15.** Podrá asignarse un teléfono celular con cargo a recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, secretarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ministros del despacho, viceministros, directores generales, embajadores, secretarios generales, directores, subdirectores y jefes de unidad de ministerios y departamentos administrativos y unidades administrativas especiales; superintendentes y superintendentes delegados; gerentes y subgerentes, directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los funcionarios de las mismas categorías en las mencionadas de las regionales de todas estas entidades; Senadores de la República, Representantes a la Cámara y secretarios de estas corporaciones; magistrados de las altas Cortes judiciales (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral), Contralor General de la República, Vicecontralor, Procurador General de la Nación, Viceprocurador, Fiscal General de la Nación, Vicesfiscal, Registrador Nacional del Estado (Civ), Defensor del Pueblo y generales de la República.

**Parágrafo.** Los secretarios generales de organismos de investigación y fiscalización, entendidos por estos, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, así como los de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, podrán asignar teléfonos celulares a otros funcionarios de manera exclusiva para el desarrollo de actividades especiales de investigación y custodia y sin que dicha asignación pueda tener un carácter permanente. Así mismo, los secretarios generales de las otras entidades mencionadas, o quienes hagan sus veces, podrán asignar teléfonos celulares para la custodia de los funcionarios públicos de la respectiva entidad, cuando así lo recomienden, los estudios de seguridad aprobados, en cada caso por el Departamento Administrativo de Seguridad.

**ARTICULO 16.** Los secretarios generales de los organismos, entidades, entes y personas a que se refiere el presente decreto, o quienes hagan sus veces, tienen la responsabilidad de recoger los teléfonos celulares que puedan estar usando servidores diferentes a los aquí señalados, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

En cuanto ello sea contractualmente posible, de manera inmediata, se rescindirán los contratos existentes, o se suspenderán los servicios sobre los teléfonos

10



Continuación del Decreto "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

\*\*\*\*\*

celulares sobrantes. Los aparatos podrán ser dados de baja o rematados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 17.** Podrán asignarse vehículos de uso oficial con cargo a recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, secretarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ministros del despacho, viceministros, directores generales, embajadores, secretarios generales, directores, subdirectores y jefes de unidad de ministerios y departamentos administrativos y unidades administrativas especiales; superintendentes y superintendentes delegados; gerentes y subgerentes, directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los funcionarios de las mismas categorías antes mencionadas de las regionales de todas estas entidades; Senadores de la República, Representantes a la Cámara y secretarios de estas corporaciones; magistrados de las altas Cortes Judiciales (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor, Procurador General de la Nación, Viceprocurador, Fiscal General de la Nación, Vicefiscal, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo y generales de la República.

En las altas Cortes, Congreso de la República, los organismos de investigación, los organismos de fiscalización y control y la organización electoral, se podrá asignar vehículo a quienes ocupen cargos del nivel directivo equivalentes a los aquí señalados para los ministerios.

**Parágrafo.** En las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la asignación de vehículos se continuará rigiendo por las normas vigentes.

**ARTICULO 18.** En los órganos, organismos, entes y entidades enumeradas en el artículo anterior no se podrá aumentar el número de vehículos existente al momento de la entrada en vigencia de este decreto, salvo expresa autorización del Director General del Presupuesto Nacional. La reposición o cambio de los vehículos existentes a un costo mayor, deberá también contar con dicha autorización.

En los órganos, organismos, entes y entidades enumeradas en el artículo anterior se constituirá un grupo de vehículos operativos administrado directamente por la dependencia administrativa que tenga a su cargo las actividades en materia de transportes. Su utilización se hará de manera exclusiva y precisa para atender necesidades ocasionales e indispensables propias de las funciones de cada órgano y en ningún caso se podrá destinar uno o más vehículos al uso habitual y permanente de un servidor público distintos de los mencionados en el artículo anterior.



Continuación del Decreto "Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

\*\*\*\*\*

Será responsabilidad de los secretarios generales, o quienes hagan sus veces, observar el cabal cumplimiento de esta disposición. De igual modo, será responsabilidad de cada conductor de vehículo, de acuerdo con las obligaciones de todo servidor público, poner en conocimiento de aquél la utilización de vehículos operativos no ajustada a estos parámetros.

**ARTICULO 19.** Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente decreto, los secretarios generales de los órganos, organismos, entes y entidades enumeradas en el artículo primero, o quienes hagan sus veces, elaborarán un estudio detallado sobre el número de vehículos sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de protección y operativas de cada entidad. El estudio contemplará, de acuerdo con el número de vehículos sobrantes, las posibilidades de traspaso a otras entidades y la venta o remate de los vehículos; el programa se deberá poner en práctica una vez sea aprobado por el respectivo representante legal.

**ARTICULO 20.** No se podrán iniciar trámites de licitación, contrataciones directas, o celebración de contratos, cuyo objeto sea la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, que implique mejoras útiles o suntuarias, tales como el embellecimiento, la ornamentación o la instalación o adecuación de acabados estéticos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En consecuencia, sólo se podrán adelantar trámites de licitación y contrataciones para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, cuando el contrato constituya una mejora necesaria para mantener la estructura física de dichos bienes.

**ARTICULO 21.** No se podrán iniciar trámites de contratación cuyo objeto sea el suministro, adquisición, mantenimiento o reparación de bienes muebles, cuando a juicio del representante legal no sea indispensable para mantener en funcionamiento dichos bienes, o cuando de acuerdo con motivación expresa expedida por el secretario general, o quien haga sus veces, sin la realización de cualquiera de las actividades aquí mencionadas, se afecte de manera objetiva la prestación de los servicios cargo de la entidad.

Los secretarios generales, o quienes hagan sus veces, deberán elaborar a la mayor brevedad un inventario de bienes muebles e inmuebles que no sean necesarios para el desarrollo de las funciones legales del respectivo órgano, ente o entidad y procederá a su venta de conformidad con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 22.** Las oficinas de Control Interno y Control Interno Disciplinario verificarán en forma mensual el cumplimiento de estas disposiciones, como de las demás de restricción de gasto que continúan vigentes; estas dependencias prepararán y enviarán al representante legal de las entidades, entes u organismos respectivos, y a los organismos de fiscalización, un informe mensual, que determine



Continuación del Decreto "Por el cual se expliden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público"

13

\*\*\*\*\*

el grado de cumplimiento de estas disposiciones y las acciones que se deben tomar al respecto.

En todo caso, será responsabilidad de los Secretarios Generales, o quienes hagan sus veces, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTICULO 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 2568 de 1994, 707 de 1992, los artículos 8, 9 y 13 del decreto 26 de 1998, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

**27 AGO, 1998**

**JUAN CAMILO RESTREPO** PÚBLICO  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Revisó: MCCR.

Aprobó:

131

DECRETO NÚMERO 2209 DE 1.9

29 OCT. 1998

Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Delegatario de funciones presidenciales, conforme con el decreto 2190 del 26 de octubre 1998, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 20 de la Constitución Política y el artículo 76 del decreto 111 de 1996,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 3 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"ARTÍCULO 3. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta cuando en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aún existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

ARTÍCULO 2º. El artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

"ARTÍCULO 4. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998"

Parágrafo Primero. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en cada uno de dichos periodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Parágrafo Segundo. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de "remuneración servicios técnicos" desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago."

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 6 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"**ARTÍCULO 6.** Está prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del Tesoro Público, con excepción de los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de este decreto, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de específicos bienes o servicios que ofrezca la empresa en competencia con particulares.

Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad."

**ARTÍCULO 4°.** El artículo 8 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"**ARTÍCULO 8.** La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática."

**ARTÍCULO 5°.** El artículo 11 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

"**ARTÍCULO 11.** Las entidades objeto de la regulación de este decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

985

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998"

Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo, los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.

Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban ofrecer u organizar, y que sea necesario desarrollar con la presencia de los funcionarios que permanecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.

Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades necesarias para la negociación de pactos y convenciones colectivas, o aquellas actividades que se deban adelantar o programar cuando el país sea sede de un encuentro, ceremonia, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales".

**ARTÍCULO 6º.** El artículo 12 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"**ARTÍCULO 12.** Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agazajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional."

**ARTÍCULO 7º.** El artículo 15 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"**ARTÍCULO 15.** Se podrán asignar teléfonos celulares con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara, y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de

129

128

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998"

la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En caso de existir regionales de los organismos antes señalados, podrá asignarse un teléfono celular al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

Los secretarios generales de los organismos de investigación y fiscalización, entendidos por éstos el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, así como los de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, podrán asignar teléfonos celulares a otros servidores de manera exclusiva para el desarrollo de actividades especiales de investigación y custodia, sin que dicha asignación pueda tener carácter permanente. Asimismo, los secretarios generales de las entidades mencionadas en el artículo 17 de este decreto, o quienes hagan sus veces, podrán asignar teléfonos celulares para la custodia de los funcionarios públicos de la respectiva entidad, cuando así lo recomienden los estudios de seguridad aprobados en cada caso por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

Los secretarios generales, o quienes hagan sus veces, en el Instituto Nacional de Televisión -Inravisión-, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi podrán asignar bajo su responsabilidad teléfonos celulares para uso del personal técnico en actividades específicas, mientras se adoptan sistemas más económicos de comunicación."

**ARTÍCULO 8º.** El artículo 17 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

" **ARTICULO 17.** Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel

*[Handwritten signature]*

127

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998"

nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara, y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En las altas Cortes, el Congreso de la República, los organismos de investigación, los organismos de fiscalización y control y la organización electoral, se podrá asignar vehículo a quienes ocupen cargos de nivel directivo equivalente a los aquí señalados para los ministerios.

En caso de existir regionales de los organismos señalados en este artículo, podrá asignarse vehículo al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

En las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la asignación de vehículos se hará de conformidad con sus necesidades operativas y con las normas vigentes.

Parágrafo Primero. En el evento de existir primas o préstamos económicos para adquisición de vehículo en los organismos antes señalados, la asignación de vehículos se sujetará a las normas vigentes que regulan tales primas o préstamos".

**ARTÍCULO 9º.** El artículo 21 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

"**ARTÍCULO 21.** Sólo se podrán iniciar trámites para la contratación o renovación de contratos de suministro, mantenimiento o reparación de bienes muebles y para la adquisición de bienes inmuebles, cuando el Secretario General, o quien haga sus veces, determine en forma motivada que la contratación es indispensable para el normal funcionamiento de la entidad o para la prestación de los servicios a su cargo."

**ARTÍCULO 10º.** Las responsabilidades asignadas a los secretarios generales en los decretos 1737 y 1738 de 1998 serán cumplidas por éstos, o por los funcionarios que hagan sus veces.

**ARTÍCULO 11º.** Para los efectos previstos en el decreto 1738 de 1998, entiéndese que los contratos de asistencia técnica con terceros que impliquen la contratación de personal son contratos para la administración de recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998"

**ARTÍCULO 12º.** Todas las disposiciones que en el decreto 1738 de 1998 hacen referencia al Tesoro Nacional, se entienden referidas al Tesoro Público.

**ARTÍCULO 13º.** El artículo 4 del decreto 1738 de 1998 quedará así:

"**ARTICULO 4.** La celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con las entidades administradoras de los recursos y la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con cargo a los recursos administrados por terceros, deberá contar con la autorización escrita del jefe del respectivo órgano, entidad o persona jurídica que financie gastos con recursos del Tesoro Público".

**ARTÍCULO 14º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los decretos 1737 y 1738 de 1998, deroga el artículo 7 del decreto 26 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a los

**29 OCT. 1998**

*Juan C. Restrepo Salazar*

*Juan C. Restrepo Salazar*

**JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público